

# SEGURO DE VIDA COLECTIVO

## *Empresas*

### CLÁUSULA ADICIONAL N° 30 - CONTINUACIÓN DE COBERTURA PARA CONYUGES CON HIJOS MENORES Y DISCAPACITADOS

#### **Art. 1: RIESGO CUBIERTO**

Cuando al tiempo de la muerte del asegurado titular sobrevivieran hijos menores de 21 años y/o hijos discapacitados del cónyuge y del asegurado titular, el cónyuge menor de 65 años quedará cubierto por el plazo de un año sin requisitos de suscripción y sin pago ulterior de primas, exclusivamente por el riesgo de muerte de la cobertura básica del Seguro de Vida Individual, en los términos aprobados por la Superintendencia de Seguros de la Nación en el Expediente N° 36.131. Este seguro tendrá como capital asegurado un monto igual al 50% del Capital Asegurado del Beneficio por Muerte del asegurado titular vigente al momento del fallecimiento, que nunca superará el importe establecido en Condiciones Particulares.

A los fines de esta Cláusula Adicional, se entiende por cónyuge al cónyuge o al conviviente. Se considerarán como convivientes a aquellas personas que convivan públicamente en aparente matrimonio con el Asegurado soltero, viudo o divorciado durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de cobertura bajo esta Cláusula Adicional. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

Asimismo, se entiende por hijo discapacitado a toda persona que se encuentre discapacitada en los términos del artículo 2° de la Ley 22.431 y normas complementarias a la fecha del fallecimiento del Asegurado titular, debidamente acreditada mediante el Certificado Único de Incapacidad, emitido de conformidad con dicha Ley.

#### **Art. 2: BENEFICIO CONVENIDO**

La cobertura otorgada al cónyuge será evidenciada mediante la emisión de una póliza a favor del mismo, la que se mantendrá vigente en los términos de la misma, independientemente de la vigencia de esta póliza.

#### **Art. 3: EXCLUSIONES DE COBERTURA**

En ningún caso será procedente el beneficio otorgado por esta Cláusula Adicional, si no fuera procedente el pago del beneficio de muerte previsto en las Condiciones Generales.

#### **Art. 4: FINALIZACIÓN DE LA COBERTURA:**

Adicionalmente a lo dispuesto en las Condiciones Generales, la vigencia de esta Cláusula Adicional cesa definitivamente:

- a) en la fecha en que el Asegurado cumpla 65 años de edad.
- b) en la primera de las siguientes fechas: i) el día en que el menor de los hijos sobrevivientes del Asegurado cumpla 21 años de edad; salvo que este hijo contraiga matrimonio, se emancipe o se le conceda la habilitación de edad, lo que sea anterior o ii) el día en que el cónyuge cumpla 65 años de edad.

# SEGURO DE VIDA COLECTIVO

## *Empresas*

### Art. 5: CONDICIONES GENERALES

Esta cláusula amplía las condiciones de la póliza a la cual esta adherida y de la que se considera parte integrante, participando de la totalidad de su normativa, en cuanto no esté modificada por el contenido de la presente.

COPIA NO NEGOCIABLE